

## Ley (PL Tierra del Fuego) 854

**Tierra del Fuego. Procedimiento. Tasas retributivas de servicios. Modifica Ley Impositiva 440. Deroga Leyes 500, 566, 756, 759, 791 y 824.**

---

Fecha de la norma: 27/10/2011 publicada en el B.O.: 31/10/2011



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º-** Sustituyese de la Ley provincial 440, Capítulo I, los siguientes títulos de acuerdo a los respectivos textos:

Tasas Retributivas de Servicios Especiales del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, por: Tasas Retributivas de Servicios Especiales del Ministerio de Economía;

Tasas Retributivas de Servicios Especiales del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, por: Tasas Retributivas de Servicios Especiales del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia;

Tasas Retributivas de Servicios Especiales del Ministerio de Salud y Acción Social, por: Tasas Retributivas de Servicios Especiales del Ministerio de Salud;

Tasas Retributivas Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, por: Tasas Retributivas del Ministerio de Obras y Servicios Públicos; y,

Tasas Retributivas de Servicios de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, por: Tasas Retributivas Especiales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.

**Art. 2º-** Elimínase el inciso d), del artículo 9º, del Capítulo I, punto 1, Dirección General de Rentas, de la Ley provincial 440.

**Art. 3º-** Sustitúyense del artículo 9º, punto 4, los incisos 4.2) y 4.3), de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

4.2) Verificación de Procesos Productivos - Pesca de Altura:

a) Fijase una tasa retributiva de servicios para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1139/88, modificado por Decreto 1345/88, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional 490/03, y las que se encuadran

dentro del régimen general de la Ley nacional 19.640, por la verificación de los procesos productivos.

La base imponible para la determinación de la tasa será el valor F.O.B de salida, que figure en el permiso de embarque cumplido del producto exportado al territorio continental, aplicándose la alícuota del dos por ciento (2%) para las empresas con proyectos aprobados en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1139/88, modificado por los Decretos 1345/88 y 490/03, y del tres por ciento (3%) para las empresas encuadradas dentro del régimen general establecido por la Ley nacional 19.640.



En caso de que las exportaciones tengan como destino otros países la tasa ascenderá a tres por ciento (3%) y cuatro por ciento (4%), respectivamente.

#### 4.3) Verificación de Procesos Productivos - Otras Actividades Industriales:

a) por los servicios de verificación de los procesos productivos, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección de Industria y Comercio, fijase una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia de Tierra del Fuego y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 490/03, sus modificatorios y complementarios.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquellos que procesen productos alimenticios, derivados de los recursos naturales o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera, excepto lo establecido en el punto 4.2) precedente.

La base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional.

Esta tasa está sujeta a las siguientes alícuotas:

-dos por ciento (2%) con carácter general, para todos los supuestos en los que no se prevea una alícuota distinta;

-uno coma cincuenta por ciento (1,50%), en el caso de los productos definidos en los incisos a)

y c) del artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 916/2010 y sus modificaciones;

-cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000; y

- tres coma cinco por ciento (3,5%), en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 242100 hasta 251900 inclusive.

Los titulares de establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia de Tierra del Fuego y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también aquellos que se hubieran acogido a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 490/03, sus modificatorios y complementarios, gozarán, en la medida en que cumplan las condiciones que más adelante se establecen, del siguiente beneficio de reducción de las alícuotas de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos previstas en el artículo 9°, punto 4, inciso 4.3) de la Ley provincial 440:

a) la alícuota general del dos por ciento (2%) será reducida al uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para el caso de establecimientos industriales dedicados a la fabricación de productos eléctricos y/o electrónicos;

b) la alícuota especial del uno coma cincuenta por ciento (1,50%), aplicable el caso de los productos definidos en los incisos a) y c) del artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 916/2010 y sus modificaciones, será reducida al cero coma veinticinco por ciento

(0,25%) siempre que los referidos bienes no se encuentren alcanzados por impuestos internos.

En caso que dichos bienes resultaren alcanzados por el mencionado tributo, la alícuota especial reducida ascenderá al uno por ciento (1%); y

c) la alícuota especial del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), aplicable en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000 será reducida al cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

A los fines de gozar del beneficio de reducción de las alícuotas definidas precedentemente, los interesados deberán cumplir conjuntamente con las siguientes condiciones:

(i) haber renunciado mediante declaración jurada a iniciar cualquier tipo de reclamo arbitral, administrativo o judicial tendiente a impugnar total o parcialmente la aplicación de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos prevista en el artículo 9°, punto 4, inciso 4.3) de la Ley provincial 440. Aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, y éstos se encontraran en trámite, deberán desistir de la acción y del derecho allí invocados, debiendo acreditar tal circunstancia con las constancias del respectivo expediente arbitral, administrativo o judicial, siendo las costas por su orden. Y,

(ii) haber realizado en la Provincia de Tierra del Fuego, por sí o a través de una empresa vinculada, en el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el último día del mes anterior al nacimiento del hecho imponible, inversiones en activos fijos por un importe igual o superior al importe acumulado -desde la vigencia de la presente norma- que surja de aplicar sobre la base imponible de la tasa aplicable al interesado y/o a sus empresas vinculadas, el diferencial entre la alícuota general o especial de que se trate y la correspondiente alícuota reducida.

Las inversiones a que hace referencia el párrafo precedente deberán ser acreditadas ante la Secretaría de Promoción Económica mediante documentación respaldatoria certificada por contador público independiente.

A los fines de lo previsto en este artículo, se considerará que existe vinculación cuando el interesado participe directa o indirectamente en el capital o dirección de otra empresa radicada en la Provincia de Tierra del Fuego que cumpla con las demás condiciones exigidas en el primer párrafo, o en el caso que una persona o grupo de personas posean participación directa o indirecta en el capital o dirección de dos (2) o más empresas radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego que cumplan con las demás condiciones exigidas en el primer párrafo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de las alícuotas reducidas previstas precedentemente en un plazo de treinta (30) días corridos desde la vigencia de esta ley.

**Art. 4°-** Sustitúyese del artículo 9°, del Capítulo I, punto 9, el inciso 9.12), de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

9.12) Certificados de origen - Recursos Naturales:

a) Fijase una tasa del uno por mil (1o/oo) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley nacional 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

b) Pesca de Altura: Fijase una tasa del dos por mil (2o/oo) del valor F.O.B., involucrado en operaciones de exportación tanto al territorio continental nacional como a otros países, la que deberá abonarse cuando se requiera certificado de origen en los términos de las Leyes nacionales 19.640 ó 23.018.

Los importes a abonar serán determinados en forma provisoria y reajustados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido de acuerdo a la legislación aduanera vigente.

**Art. 5°-** Incorpórese al Capítulo I de la Ley provincial 440, el artículo 9° bis, de acuerdo al siguiente texto:

Tasas Retributivas Especiales de la Secretaría de Hidrocarburos Artículo 9° bis.-

1. Certificado de Origen de la Producción Hidrocarburífera:

Fijase una tasa del uno por ciento (1%) del valor F.O.B., de los hidrocarburos procesados en el territorio provincial y exportados al territorio continental nacional, cuando se requiera el certificado de origen de la producción, en los términos de las Leyes nacionales 19.640 ó 23.018. Dicho importe será del dos por ciento (2%) cuando se trate de exportaciones a otros países.

Los importes a abonar serán determinados en forma provisoria y reajustados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido de acuerdo a la legislación aduanera correspondiente.

## 2. Tasas y Tarifas Hidrocarburíferas:

- a) Por servicios de análisis, evaluación y control de la ejecución de los proyectos de inversión presentados ante la autoridad de aplicación provincial, se abonará una tasa del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la inversión proyectada;
- b) por servicios de fiscalización extraordinaria, inspección y pasivo ambiental de la actividad hidrocarburíferas, litros de Gas Oil cuarenta (40) y por hora más litros de Gas Oil dos (2) por kilómetro recorrido (ida y vuelta).

**Art. 6º** – Sustitúyese el Anexo I de la Ley provincial 440 por el Anexo I de la presente ley.

**Art. 7º** – Sustitúyese el art. 14, del Cap. II, de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

Artículo 14 – Las actividades detalladas desde el código 11110 hasta el 20390 del Anexo I de la presente ley, estarán gravadas con tasa cero, siempre que reúnan los requisitos previstos en los arts. 20, 21, 22 y 23 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia y sean desarrollados por el titular de la explotación. Asimismo gozará del beneficio de tasa cero la actividad codificada bajo número 602230, con los alcances establecidos en los arts. 20, 21, 22 y 23 de la presente ley.

**Art. 8º** – Sustitúyese el art. 15, del Cap. II, de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

Artículo 15 – Las empresas que se encuadren en el Dto. del Poder Ejecutivo nacional 1.139/88, modificado por Dto. 1.345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, así como también para las que se acojan a los beneficios del Dto. del Poder Ejecutivo nacional 490/03, que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 171111 hasta 192020 y 343000 tendrán el beneficio de tasa cero sobre el impuesto a los ingresos brutos, en el caso de que mantengan o incrementen la nómina de personal con la que contaban al día 1 de marzo de 2009 siempre que se reúnan las condiciones establecidas en los arts. 20, 21, 22 y 23 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la provincia.

**Art. 9º** – Sustitúyese el art. 16, del Cap. II, de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

Artículo 16 – Las empresas que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 241110 hasta 252090 y que no se encuentran alcanzadas por los beneficios del Dto. del Poder Ejecutivo nacional 1.139/88, modificado por Dto. 1.345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, así como también para las que se acojan a los beneficios del Dto. del Poder Ejecutivo nacional 490/03, estarán gravadas a tasa cero en el

impuesto sobre los ingresos brutos, y siempre que reúnan las condiciones establecidas en los arts. 20, 21, 22 y 23 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la provincia.

**Art. 10 –** Derógase el art. 17, del Cap. II, de la Ley provincial 440.

**Art. 11 –** Sustitúyese el art. 18, del Cap. II, de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

Artículo 18 – Las actividades de construcción detalladas con los códigos 451100, 451200, 451900, 452100, 452200, 452310, 452390, 452510, 452520, 452591, 452592, 452900, 453110, 453120, 453190, 453200, 453300, 453900, 454100, 454200, 454300, 454400 y 454900 del Anexo I de la presente ley, estarán gravadas con tasa cero.

La caracterización indicada en el presente artículo se refiere a la actividad desarrollada por sujetos que revistan el carácter de empresas constructoras, inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y/o en los organismos provinciales y municipales que correspondan, debiendo ser considerados exclusivamente los ingresos provenientes de obras públicas y privadas ejecutadas dentro del ámbito de la provincia, siempre que reúnan los requisitos previstos en los arts. 20, 21, 22 y 23 de la presente ley.

El beneficio tasa cero consagrado en el presente artículo no alcanza a las locaciones de obras o de servicios vinculados a la actividad hidrocarburífera y sus servicios complementarios, o de las actividades previstas en el art. 21, del Tít. III, del Cap. IV de la Ley nacional 23.966, quienes tributarán con la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%).

**Art. 12 –** Sustitúyese el art. 21 de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

Artículo 21 – Los sujetos que ejerzan actividades gravadas con tasa cero, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, deberán tramitar ante la Dirección General de Rentas la constancia de Cumplimiento fiscal para acceder al beneficio.

Los sujetos que se encuentren en situación fiscal regular gozarán del beneficio a partir de la fecha de solicitud de dicha constancia.

Los que no acrediten el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos recaudados por la Dirección General de Rentas, devengados o exigibles, deberán tributar el impuesto sobre los ingresos brutos de conformidad con las alícuotas establecidas en la presente Ley sin el beneficio de la alícuota cero con mas los accesorios de Ley devengados hasta la fecha del efectivo pago. En caso de que el contribuyente revierta la situación e ingrese la deuda exigible, la tasa cero será de aplicación para los hechos imponible que se generen a partir del mes de regularización de la situación fiscal.

Los que habiendo comenzado a gozar del beneficio de la tasa cero incurran en alguna falta formal o material, no perderán el mismo, en tanto y en cuanto:

- a) Procedan a regularizar su situación en forma espontánea;
- b) procedan a la regularización de la formalidad omitida a solicitud de la Dirección General de Rentas y dentro del plazo establecido por la misma; o
- c) procedan a la cancelación de la deuda exigida por la Dirección, una vez firme.

A solicitud de los contribuyentes, y a efectos de evitar inequidades, se admitirá la aplicación retroactiva de este artículo, siempre que la misma no implique la generación de un derecho de repetición al contribuyente ni devolución de impuestos por parte del Fisco.

Asimismo, los contribuyentes que soliciten el beneficio de tasa cero previsto en el presente, deberán presentar ante la Dirección General de Rentas certificado emitido por el Ministerio de Trabajo de la provincia que acredite que el contribuyente ha dado efectivo cumplimiento a toda la normativa laboral vigente, así como también a todos los acuerdos paritarios, aún los de ámbito empresarial o interno, que hayan alcanzado con los trabajadores.

La falta de presentación de dicho certificado, además de la pérdida del beneficio de la tasa cero, hará pasibles a los contribuyentes de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley provincial 846.

**Art. 13 –** Sustitúyese el art.27, de las “Disposiciones generales”, de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

Artículo 27 – Los agentes de retención o percepción de la Administración Pública de la provincia, entes autárquicos y descentralizados, deberán exigir la presentación del certificado de cumplimiento fiscal extendido por la Dirección General de Rentas, a todos los sujetos pasivos a los que se deba efectuar pagos, en las condiciones dispuestas por las leyes fiscales vigentes. Igual obligación tendrá el Banco de Tierra del Fuego en sus contrataciones y en las operaciones de otorgamiento de créditos.

En los casos que los citados agentes deban realizar pagos a contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos no inscriptos, deberán retener el doble de la alícuota de retención establecida para la respectiva actividad.

Los agentes de retención que efectúen pagos a contribuyentes inscriptos, que no presenten el certificado de cumplimiento fiscal citado, deberán aplicar el doble de la alícuota de retención que corresponda.

Facúltase al Poder Ejecutivo provincial para compensar y/o efectuar aplicaciones de pago respecto de deudas y créditos fiscales genuinos que se generen en las relaciones con los contribuyentes de la provincia, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

A los importes que adeuden los contribuyentes en concepto de tributos, cuya cancelación se efectúe por medio de compensaciones y/o aplicaciones de pago, se les aplicarán los intereses previstos en las

disposiciones legales vigentes hasta la fecha de solicitud de compensación y/o aplicación de pago.

En caso de resultar a favor del fisco, a los mismos se les aplicarán los accesorios de la Ley correspondiente previstos en el art. 38, inc. f) del Código Fiscal, desde la fecha de vencimiento de la obligación que se trate y hasta la fecha de efectivo pago.

**Art. 14** – Derógase el art. 30, de las “Disposiciones generales”, de la Ley provincial 440.

**Art. 15-** Consideráanse de libre disponibilidad los recursos provenientes de la aplicación del artículo 5º de la presente ley.

**Art. 16-** De los recursos provenientes de la aplicación del Artículo 3º de la presente ley, constitúyase un fondos específico del cero coma cero uno por ciento (0,01%), destinado a proyectos, programas, tareas y actividades de capacitación para el personal, y efectuar las inversiones y erogaciones que resulten necesarias para la mejor consecución de los objetivos de la Secretaría de Promoción Económica y Fiscal.

**Art. 17** – Deróganse las Leyes provinciales 500, 566, 756, 759, 791 y 824.

**Art. 18** – Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente a su publicación. En el caso de las disposiciones que realizan modificaciones en materia del impuesto sobre los ingresos brutos, así como también el Anexo I, regirán por los hechos imponible generados a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

**Art. 19** – De forma.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 2011